Santa Fe, 13 de octubre de 2016

Sres. Jueces de Cámara

Dra. Martha María Feijoó

Dr. Oscar José Burtnik

Dr. Roberto Oscar Reyes

E.p.m.

 Por medio de la presente, quienes suscribimos, Gabriel Elías Heriberto Ganón, Defensor Provincial y Sebastián José Amadeo, Defensor Regional de la Primera Circunscripción Judicial, se dirigen a VV.EE., en relación a la causa caratulada “*Hábeas corpus correctivo y colectivo interpuesto por los Dres. Gabriel Ganón y Sebastián Amadeo en favor de todas las personas privadas de libertad en las Cárceles de la Circunscripción Judicial 1*” (CUIJ N° 21-07002687-9), a efectos de ponerlos en conocimiento de los hechos que se detallan a continuación.

 **1)** En fecha 03.11.2014 esta Defensa Pública interpuso hábeas corpus colectivo y correctivo en favor de todas las personas privadas de libertad en las cárceles de la Circunscripción Judicial 1 (Unidades Penitenciarias 1 -Coronda-, 2 -Las Flores-, 4 -Mujeres-, y 9 -Colonia Penal Recreo-) por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, dando lugar a la causa *ut supra* identificada.

 **2)** En fecha 29.12.2014 se dictó resolución por parte del Dr. Jorge Patrizi, haciendo lugar a algunas pretensiones, omitiendo el tratamiento de otras (vgr. alimentación) y rechazando otras más, razón por la cual esta Defensa Pública interpuso recurso de apelación parcial.

 **3)** La resolución del Dr. Jorge Patrizi tuvo dos aclaratorias: una de fecha 19.02.2015 y otra de fecha 03.03.2015 (ambas resueltas por la Dra. Sandra Marina Valenti).

 **4)** En fecha 21.04.2016 el Colegio de Jueces de Cámara de Apelación en lo Penal integrado por VV.EE. dictó resolución parcialmente favorable a esta Defensa Pública y dispuso, entre otras cuestiones, la siguiente: “*IX) Ordenar que las presentes actuaciones vuelvan al señor juez que decidió el hábeas corpus a efectos de ejecutar la presente resolución y garantizar el cumplimiento de las medidas establecidas en los puntos de este resuelve*”.

 **5)** En fecha 06.05.2016 esta Defensa Pública presentó recurso de inconstitucionalidad local (ley 7055), por las cuestiones que fueron resueltas de modo adverso a lo pretendido; el que fue declarado admisible parcialmente.

 **6)** Luego de realizar nuevas inspecciones a las cárceles de la Circunscripción Judicial N° 1 durante el mes de agosto del corriente año, esta Defensa Pública presentó, en fecha 07.09.2016, escrito con tres objetivos:

 **a)** Denunciar incumplimiento de mandas judiciales provenientes del Colegio de Jueces de 1° y 2° Instancia (referidas a condiciones edilicias, habitacionales y sanitarias; situaciones de hacinamiento; falta de separación de condenados y no condenados; temas de alimentación; trabajo; requisa de familiares y visitantes; visita de familiares; educación; falta de provisión de ropa de cama; y falta de atención médica oportuna e integral).

 **b)** Referir a hechos nuevos (emergencia educativa en el Penal de Coronda; emergencia laboral y ocupacional en el citado Penal; creciente número de muertes en el citado Penal; uso abusivo del régimen de sanciones en la Unidad Penitenciaria N° 4 de Mujeres e incumplimiento del derecho a la comunicación con el exterior).

 **c)** Poner de relieve la ausencia de mecanismos preventivos para la detección, litigio, registro, prevención y sanción de la tortura, violentándose así la normativa y estándares internacionales y nacionales existentes.

 A tenor del incumplimiento de mandas judiciales se solicitó *astreintes* a todos los funcionarios con responsabilidad en no dar cumplimiento a las referidas mandas judiciales y, atento a la gravedad institucional que reviste el tema, se solicitó que se haga conocer esta situación al “*Área de Seguimiento de las condiciones de detención o cualquier otra forma de encierro*” (creada por Acta 31 de fecha 06.08.2008 bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe) y a la “*Comisión Bicameral de Seguimiento del Nuevo Sistema de Justicia Penal*”.

 En relación a la mencionada “*Área*”, el Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, Dr. Daniel Aníbal Erbetta, ha expuesto: “Los jueces debemos tener conciencia del mandato constitucional: las personas privadas de la libertad no son un problema administrativo, no son solo un problema del servicio penitenciario, son antes de ello una responsabilidad judicial y mucho más cuando como, en la mayoría del país, tenemos un fenómeno de inversión en el sistema penitenciario, porque más del 70% de los presos gozan del principio o presunción de inocencia y porque, más allá de los esfuerzos, las condiciones de privación de libertad especialmente respecto de los menores compromete derechos humanos básicos. En este sentido hemos propuesto la creación en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (Argentina) de un área u oficina que facilite el monitoreo del cumplimiento de las pautas mínimas, internacionalmente establecidas, que aseguren el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad, releve denuncias por malos tratos y torturas y organice un sistema de visitas institucionales espontáneas y jurisdiccionales” (ERBETTA, Daniel: *Los derechos de los presos*, en: TIFFER, Carlos: *Justicia penal, política criminal y estado social de derecho en el siglo XXI*, Tomo II, Buenos Aires, Ediar, 2015, pág. 863, el subrayado me pertenece).

 **7)** En fecha 11.10.2016 se realizó la audiencia pertinente, interviniendo en la misma el Dr. Jorge Patrizi (Juez), el Dr. Estanislao Giavedoni (Fiscal), el Dr. Pablo Cococcioni (por el Ministerio de Seguridad) y esta Defensa Pública (concretamente el Dr. Sebastián Amadeo junto con la licenciada Lorena Negro -Registro Provincial de Torturas- y el Dr. Gastón Bosio -Abogado contratado-, ambos del Ministerio Público de la Defensa).

 Del registro de audio y video de la audiencia respectiva surge que las mandas judiciales de 1° y 2° instancia no están debidamente notificadas a la parte que debe cumplir con las mismas, por lo que RECIÉN se ordenó la notificación pertinente.

 **8)** La supuesta falta de notificación de las resoluciones judiciales (de primera y segunda instancia) a quienes deben cumplirla pone de manifiesto la falta de cumplimiento temporáneo en una materia tan sensible como la del hábeas corpus presentado (hace casi dos años), cuando sabido es que este instituto (cfr. arts. 18, 75 inc. 22 y 43 de la Constitución Nacional, 9 de la Constitución provincial, ley 23098 y 370, ss. y ccs. del CPP) se debe caracterizar por su sumariedad, celeridad y plazo razonable, atento a que están en juego, por un lado, la delicada situación de las personas privadas de libertad y, por el otro, la no menos preocupante responsabilidad internacional del Estado.

 Sin perjuicio de que esto fue puesto de manifiesto en la audiencia respectiva, debiendo haber tomado nota de ello el Sr. Fiscal a los efectos pertinentes, elevamos este informe a los fines que estimen corresponda.

 Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlos muy atentamente.